



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0901/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0630, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Calizamar, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2456, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-2456, cuya revisión se solicita ante este tribunal, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Caliza Mar, S.A., en contra de la sentencia civil núm. 2023-00027, dictada el 16 de enero del 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación incidental interpuesto por Fermín Rodríguez, en contra de la sentencia civil núm. 2023-00027, dictada el 16 de enero del 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La sentencia descrita fue notificada en el domicilio de los representantes legales de la parte recurrente, Calizamar, S.R.L., mediante el Acto núm. 1838/2023, del veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ismael Ventura Peña, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por Calizamar, S.A., el tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024) contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2456, con el propósito de que este tribunal anule la referida sentencia. Dicho recurso, conjuntamente con los demás documentos que reposan en el expediente, fue remitido a este tribunal el dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

El señor Fermín Rodríguez, parte recurrida, fue notificado en su domicilio del recurso de revisión constitucional, mediante el Acto núm. 04/2024, del cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial por el ministerial Manuel Rojas, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Calizamar, S.R.L., contra la Sentencia núm. 2023-00027, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), sobre la base de los motivos siguientes:

2) La parte recurrente principal pretende la casación total del fallo impugnado y en tal virtud plantea los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa (falta de base legal); segundo: violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley y constitucional (violación al principio de igualdad entre las partes).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio y otro aspecto del segundo medio de casación, unidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente argumenta que no fue demostrado ni en primer ni en segundo grado que el ahora recurrido tuviera calidad para reclamar los daños materiales por los que solicitaba indemnización, rechazando el medio de inadmisión propuesto tan solo indicando que la calidad fue demostrada en el tribunal, sin tener esto sustentación ya que las pruebas depositadas no demuestran que fuera el verdadero propietario de los terrenos reclamados. Que la corte acogió las pretensiones del demandante con base en las declaraciones de los testigos a cargo y no por aquellos a descargo presentados.

4) La parte recurrida no refirió en su memorial de defensa de manera particular los vicios que se examinan.

5) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación denunciada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso¹.

¹ SCJ-PS-22-2625, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). B.J. 1342.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) En la especie, del examen de la sentencia impugnada no se observa que la corte a qua haya desestimado ningún medio de inadmisión propuesto por la ahora recurrente, por supuesta falta de calidad del ahora recurrido, toda vez que -haciendo a un lado el hecho de que en una demanda en liquidación por estado de daños materiales la calidad del acreedor del daño ya ha sido previamente demostrada a través de la decisión que retuvo la responsabilidad- lo que se observa en el fallo impugnado es que dicha parte concluyó tan solo solicitando el rechazo en cuanto al fondo de la demanda y la confirmación de la decisión de primer grado. En ese mismo sentido, tampoco se visualiza que durante la instrucción del recurso de apelación que apoderaba a la corte y que dio lugar a la sentencia ahora impugnada en casación se hayan propuesto o escuchado testigos, ni a cargo ni a descargo, todo lo cual da muestra de que los argumentos que expone la parte recurrente en los aspectos de los medios examinados no guardan relación con la decisión impugnada y, por tanto, resultan inadmisibles por inoperantes.

7) En el desarrollo de otros aspectos de ambos medios de casación, unidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente principal argumenta, en síntesis, que la corte desnaturalizó los hechos y las pruebas ya que admitió como prueba para el daño un informe realizado por el propio demandante y no uno realizado por peritos entendidos en la materia, como debe ser para que exista una sentencia justa y equitativa, así como tampoco permitió que dicho informe fuese evaluado por peritos con calidad, por lo que fue dejada en un estado de indefensión y violentando el debido proceso y el principio de igualdad.

8) De su lado, la parte recurrida principal argumenta que en ambas instancias aportó las pruebas de su reclamación; sin embargo, la empresa recurrente principal tan solo concluyó solicitando el rechazo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por lo que no es esta la instancia para alegar sus inquietudes, sino que debió hacerlo antes (sic) los tribunales del fondo.

9) Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte decidió acoger, en parte, la demanda original en liquidación por estado de daños que la apoderaba, en virtud del siguiente razonamiento:

...9. Que, conforme a la tasación de los daños recibidos en la propiedad del recurrente por las detonaciones realizadas por la recurrida Calizamar, que provocaron que enormes rocas se deslizaran y destruyeran numerosos árboles frutales (cacao, yautía, naranja, mango, aguacate), fueron valorados en la suma de RD\$1,592,000 pesos; que además de la reparación de los daños materiales, el recurrente solicita la suma de RD\$523,250 pesos por concepto de un préstamo que realizara con el fin de restablecer los frutos en su finca, que no ha podido terminar de pagar, y la suma de RD\$2,000,000 pesos por los daños morales recibidos al verla (sic) destrucción de su finca, ascendente a la suma total de RD\$4,055,250.00 pesos. Que tal como demostró el recurrente esta tasación le fue notificada a los abogados constituidos de Caliza Mar, quien no hizo ante esta alzada ningún tipo de pedimentos, oposición o reclamo, limitándose a concluir de manera general solicitando el rechazo del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y solicitando la confirmación del auto recurrido... en el presente caso, en que profesional tasador realizó un informe sobre los daños que sufrió la propiedad del recurrente a causa de las enormes rocas que se deslizaron y dañaron la cosecha. Sin embargo, el demandado para ejercer su defensa a la demanda debe negar o admitir los hechos aducidos en apoyo de su pretensión por la contraparte, ya sea negando o admitiendo los hechos aducidos por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actor, lo que no ha sucedido en la especie, pues la empresa recurrida ni alegó ni concluyó sobre el informe los daños presentado por el recurrente, ni cuestionó el monto de las indemnizaciones solicitadas como era su obligación, que su falta de conclusión sobre el aspecto nodal de la demanda puede ser considerada como una aceptación tácita de los montos solicitados...

11. Que, frente a las pruebas aportadas por el recurrente, correspondía a los abogados de la empresa recurrida contradecirla con otros medios de prueba, a fin de disminuir su valor probatorio; sin embargo, luego del estudio del informe de tasación de los daños depositado por el recurrente, esta alzada entiende que contiene una estimación no acorde con los daños producidos a los frutos sembrados por el recurrente en su parcela, los cuales se pueden apreciar en las fotos que le acompañan; que ciertamente las detonaciones produjeron que se deslizaran rocas de gran tamaño en la parcela y dañaran algunos frutos que fueron calculados por el técnico a un precio muy elevado, que conforme a las imágenes apenas algunos árboles frutales resultaron destruidos, sin que se aprecien cuantas tareas de tierras o que cantidad de árboles fueron dañadas, por lo que esta corte en su facultad soberana de valorar las pruebas aportadas entiende que, el monto a que asciende la tasación no se corresponde con los daños que esta alzada ha observado en las fotografías aportadas en el informe, que si bien es cierto que en la parcela del recurrente existen aún algunas rocas producto de la detonación, estas no impiden la siembra de la parcela.

12. Que, una vez establecida la dimensión de los daños, esta corte engloba en la suma de RD\$500,000 pesos el monto a conceder por los daños y perjuicios materiales recibidos en la parcela como el esfuerzo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adicional económico (préstamo) que conllevó sembrar de nuevo lo destruido por la empresa Caliza Mar...

10) Este tipo de demanda -liquidación por estado- parte de la situación procesal en la que la corte de apelación, al momento de conocer de la acción principal, retuvo la responsabilidad civil de la parte demandada, pero se encontraba en la imposibilidad de determinar la cuantía de los daños materiales irrogados. Por tanto, la alzada actuando al amparo de la facultad que la ley otorga a los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ordenó que los daños materiales fuesen valorados en la modalidad indicada. La liquidación por estado tiene lugar a partir de que la sentencia que la contiene adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, generando un proceso en el que solo se evalúa la cuantía de los daños materiales por mandato de una sentencia que así lo ha dispuesto.

12) Del estudio del fallo impugnado se observa que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, el informe presentado por el demandante en liquidación y ponderado por la corte a qua, en el que se evaluaban los daños sufridos por el ahora recurrido a raíz de las detonaciones realizadas por Caliza Mar, que provocaron que enormes rocas se deslizaran y destruyeran numerosos árboles frutales de Fermín Rodríguez (cacao, yautía, naranja, mango, aguacate), no fue elaborado por el propio demandante, sino que, tal y como describe la decisión impugnada, este fue elaborado por el agrimensor-tasador Elvis A. Tejeda Portes, Codia 32175/ Cata-Codia 175732-175-2015, de fecha 24 del mes de enero del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13) Además de esto, se hace constar en la decisión impugnada que la entidad Caliza Mar, S.A., no impugnó ni hizo ningún pedimento relacionado con el informe en cuestión, indicando dicha alzada expresamente esta tasación le fue notificada a los abogados constituidos de Caliza Mar, quien no hizo ante esta alzada ningún tipo de pedimentos, oposición o reclamo, limitándose a concluir de manera general solicitando el rechazo del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y solicitando la confirmación del auto recurrido...la empresa recurrida ni alegó ni concluyó sobre el informe sobre los daños presentado por el recurrente, ni cuestionó el monto de las indemnizaciones solicitadas como era su obligación... correspondía a los abogados de la empresa recurrida contradecirla con otros medios de prueba, a fin de disminuir su valor probatorio.

14) En tal virtud no se advierten los vicios de desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas, así como tampoco violación al derecho de defensa e igualdad entre las partes que denuncia la parte recurrente, por cuanto esta tuvo la oportunidad de defenderse del informe presentado por la parte demandante, elaborado por el perito Elvis A. Tejada Portes; sin embargo, en ningún momento lo impugnó o solicitó la elaboración de otro informe por un perito designado por el tribunal, como tampoco aportó prueba en contrario que desmeritara o contradijera el contenido del indicado informe, por lo que los cuestionamientos que ahora pretende hacer valer contra este constituyen medios nuevos en casación.

15) Además de lo anterior, el examen de la motivación de la corte a qua evidencia una correcta exposición de los hechos y aplicación de la norma jurídica imperante en la materia, sin incurrir ni en falta de base legal, cuya decisión de la alzada se corresponde desde el punto de vista



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal con un razonamiento válido en derecho que contiene un desarrollo argumentativo que sustenta la justificación del dispositivo, derivado de valoración de la comunidad de prueba aportada para determinar la cuantía, lo cual se corresponde con la normativa que regula la materia, según los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

16) De todo esto, se concluye que la decisión impugnada no violenta las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, al comprobarse que la jurisdicción de segundo grado actuó con apego al debido proceso como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (sic), pues durante el desarrollo de la segunda instancia se han observado las garantías constitucionales para el ejercicio de sus derechos, por tanto, al no advertirse ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, procede desestimar los aspectos de los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

A través del recurso de revisión constitucional, Calizamar, S.R.L., pretende la revocación de la sentencia recurrida, basándose en los razonamientos que se transcriben a continuación:

En el proceso de reclamación de parte del señor Fermín Rodríguez, sobre uno (sic) supuestos daños materiales que supuestamente le causara la Cia. Calizamar, S.R.L., es evidente que los jueces a quo; vulneraron el sagrado derecho a la defensa de la parte demandada o reclamada, y una violación grave a lo que es el principio del debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso de ley y más aún el principio de igualdad entre las partes, que los jueces basaron su decisión sobre los argumentos de la parte reclamante, sobre una tasación de daños materiales por la explotación de yacimiento en roca caliza que dichas denotaciones le produjeron los daños alegados. Es por ello [por lo] que fijando los daños materiales conforme a un informe de peritos solo elegido por el reclamante, sin someterlo a los debates y a la contradicción, y más aún dicho perito no fue ordenado por el tribunal bajo una terna que pudiera la parte reclamada verificar y ponderar, es evidente que los motivos para los cuales se dictó sentencia resultan ser violatorio al debido proceso de ley. (sic).

Que la corte a qua mantuvo un criterio errado sobre de que la parte demandada o sea la empresa recurrente y demandada es quien tenía la obligación contradecir el informe depositado por perito, situación que no aconteció de esa manera ya que en ningún momento ese informe le fue notificado a los abogados de la empresa demandada, así tampoco la designación o no del o de los peritos que dicen haber evaluado lo supuestos daños, lo que evidencia, que la parte demandada en ningún momento pudo defenderse, le violaron su derecho a la defensa que un derecho fundamental transgredido. Lo que dicha parte alego tanto en primer grado como en segundo grado, no refiriéndose ambos tribunales a tales pedimentos lo que constituye una real violación al derecho de defensa y al principio de igualdad entre las partes. (sic).

Es evidente, de que la corte pondero su decisión así la corte de casación para rechazar dicho recurso de que se determinó por las imágenes de las denotaciones que hizo la compañía demandada, de cual tenía sus permisos legales, los mismos fueron depositados ante el tribunal, y ellos no fueron ponderados por el tribunal, lo que incurrió el tribunal falta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de probidad sobre las pruebas ya que solo pondero las pruebas que apporto la reclamante dando de lado a las que si apporto la parte reclamada; más aún, fijar un monto de indemnización por daños basado en la imaginación, no dice de una sentencia ajustada a los criterios que se han fijado para dar una sentencia condenatoria conforme a las imágenes apenas algunos árboles frutales resultaron destruidos, sin que se aprecie cuantas tareas de tierras o que cantidad de árboles fueron dañadas, así las cosas, como es posible que se pueda dictar sentencia condenatoria sobre la base de la imaginación y sobre no observar las pruebas presentadas por la parte reclamada, violándole su derecho a la defensa y vulnerar el principio de igualdad entre las partes, por lo que dicha sentencia dictada por el tribunal de casación debe ser anulada, por vulnerar un derecho fundamente como lo es el derecho a la defensa y el principio de igualdad derecho reconocidos por nuestra constitución dominicana. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

El señor Fermín Rodríguez depositó su escrito de defensa el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en el que solicita declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional, fundamentándose en las consideraciones siguientes:

A que en sus motivaciones alegan que los Jueces aquo, vulneraron el sagrado derecho de defensa de la parte demandada o reclamada y una violación grave al debido proceso de ley, y más aún el principio de igualdad entre las partes, estableciendo los mismos medios planteando en su memorial de casación anterior y más aún las mismas motivaciones planteada ante la Suprema Corte de Justicia, vale decir Copy Page del recurso de casación anteriormente realizado. (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que este honorable tribunal ha establecido mediante su decisión SENTENCIA TC/0071/15 [...], El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de igualdad de armas que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución, además continua estableciendo su criterio de que El principio de igualdad en materia probatoria se traduce en la posibilidad de que cada parte pueda ofrecer y producir pruebas, y que logre además conocer las pruebas aportadas por su adversario, para que la sentencia a intervenir sea una consecuencia razonada del derecho en discusión, en relación con los hechos demostrados en el proceso. (sic).

De lo ante (sic) planteado cabe establecer que en reiteradas ocasiones en cada instancia del proceso la parte hoy accionante la compañía Caliza-Mar, [...] y a sus abogados especiales [...]

PRIMERO: Les fueron notificados en cada instancia del proceso, mediante actos de alguacil los medios de pruebas aportados en cada tribunal.

SEGUNDO: Fueron convocados mediante actos de alguacil a cada audiencia fijadas por los tribunales o sea, que en ningún momento se violentó el derecho a igualdad entre las partes, tampoco la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, por lo que entendemos que tuvieron todas las oportunidades habidas y por haber para defenderse, presentar pruebas en contrario, pero así como solo manifestaban que se rechace



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por improcedente, mal fundado y carente de base legal, nunca interpusieron sus medios de defensa antes los tribunales, por los que ahora entienden que los jueces aquo no emitieron la decisión correcta, a sabienda de que ellos nunca presentaron pruebas en contrario, ya que eran obvios los daños, pero además, no contradijeron verbalmente nuestras pretensiones, dando así aquiescencia a la misma. (sic).

6. Documentos depositados

Los documentos que reposan en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Acto núm. 1838/2023, del veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ismael Ventura Peña, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.
2. Acto núm. 04/2024, del cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Manuel Rojas, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.
3. Acto núm. 649/2020, del quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ismael Ventura Peña, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.
4. Copia de la Sentencia núm. 0506-2019-SCON-00517, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia del Auto administrativo núm. 0506-2021-SADM-00291, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).
6. Copia de la Sentencia núm. 2023-00027, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).
7. Informe de tasación del veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).
8. Certificación de avalúo del veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos depositados en el expediente, así como los hechos y alegatos invocados por las partes, el presente proceso tiene en los daños ocasionados por Calizamar, S.R.L., a las plantaciones agrícolas del señor Fermín Rodríguez, que dieron lugar a una demanda en daños y perjuicios cuya liquidación por estado, según las disposiciones de los artículos 523, 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil, fue ordenada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez por medio de la Sentencia núm. 0506-2019-SCON-00517, del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante la decisión adoptada, el señor Fermín Rodríguez solicitó la liquidación por estado de daños y perjuicios, que fue rechazada por falta de notificación de la tasación de los daños, mediante el Auto administrativo núm. 0506-2021-SADM-00291, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Esa decisión fue recurrida en apelación por el señor Fermín Rodríguez, donde la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la Sentencia núm. 2023-00027, del dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), acogió el recurso, revocó el indicado auto, acogió la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios y fijó en quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) en favor del recurrente en apelación, por los daños materiales causados a su propiedad.

Inconforme con la sentencia descrita anteriormente, Calizamar, S.R.L., recurrió en casación, en cuyo caso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el indicado recurso por medio de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2456, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que hoy se impugna en revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con las previsiones de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional

En la especie, este tribunal estima que el recurso de revisión que nos ocupa es admisible por las razones que se señalan a continuación:

9.1 Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad y b) otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia, en caso de que sea admisible; sin embargo, mediante la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se fijó el criterio para dictar una sola sentencia, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal. Este razonamiento, que también se aplica al presente caso, ha sido reiterado en múltiples decisiones, entre otras, en las Sentencias TC/0059/13, del quince (15) de abril de dos mil trece (2013); TC/0209/13, del quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), y TC/0134/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).

9.2 El examen del requisito del plazo para la interposición del recurso de revisión es preceptivo a cualquier aspecto procesal, por su carácter de orden público. En ese orden, de conformidad con las disposiciones del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión está sujeto, para su admisibilidad, a que se interponga dentro del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha de notificación de la sentencia recurrida; se trata, pues, de un plazo franco y calendario, según el precedente sentado en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), que, por igual, debe calcularse atendiendo a las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil².

² El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3 Precisado lo anterior, se verifica que en el expediente reposa el Acto núm. 1838/2023, del veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)³, que notificó la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2456 a los representantes legales de la parte recurrente -Calizamar, S.R.L.-, el cual carece de validez para hacer correr el plazo de ejercicio del recurso, en atención a las Sentencias TC/0109/24, del primero (1º) de julio, y TC/0474/24, del veintisiete (27) de septiembre, ambas de dos mil veinticuatro (2024), que determinaron que únicamente se considerarán válidas las notificaciones de resoluciones o sentencias que se realicen en manos de la persona o en el domicilio real de las partes del proceso.

9.4 En ese tenor, este colegiado estima que el recurso de revisión constitucional interpuesto por Calizamar, S.R.L. el tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024) fue depositado en tiempo hábil, en razón de que el plazo en cuestión nunca comenzó a correr y, por tanto, se satisface la condición exigida en el indicado artículo 54.1 de la ley que regula este proceso.

9.5 Para la admisibilidad del recurso de revisión, por igual, se requiere que la decisión impugnada goce del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y que haya sido dictada con posterioridad a la promulgación de la Constitución, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme señalan las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11. Tal condición que se satisface, pues la sentencia que se recurre fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y con ella se puso fin al proceso judicial.

virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

³ Este acto fue instrumentado por el ministerial Ismael Ventura Peña, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.

Expediente núm. TC-04-2024-0630, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Calizamar, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2456, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6 Superado el requisito descrito en el párrafo anterior, procede verificar si el recurso se circunscribe a alguno de los supuestos de revisión que la Ley núm. 137-11 dispone en su artículo 53, a saber: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.7 En la especie, la parte recurrente sostiene que fue vulnerado en su perjuicio los derechos de defensa y al debido proceso, así como el principio de igualdad, de modo que al estar en presencia de la tercera causa fijada en el artículo 53, procede determinar si el recurso satisface las condiciones sucesivas:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.8 Al analizar los documentos contenidos en el expediente, este tribunal determina que los requisitos dispuestos en los literales a), b) y c) se encuentran satisfechos, en razón de que las presuntas violaciones al principio de igualdad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y a los derechos fundamentales de defensa y debido proceso fueron invocadas por la parte recurrente ante la Suprema Corte de Justicia a tenor del recurso de casación, respecto de las cuales no existen recursos ordinarios ni extraordinarios disponibles dentro del ámbito del Poder Judicial que permitan subsanarlas y las mismas se imputan a la corte de casación; cuestiones que han sido examinadas de acuerdo con el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)⁴.

9.9 Por último, las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 condicionan la revisión del recurso a que tenga especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales⁵.

9.10 En el presente caso, este tribunal estima que el recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que podrá continuar su desarrollo sobre los derechos fundamentales

⁴ Esta sentencia unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el párrafo anterior y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. Según esta sentencia, este tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.

⁵ Ante la falta de precisión del contenido en el señalado artículo 53 y de conformidad con una reiterada y pacífica línea jurisprudencial, el Tribunal Constitucional ha considerado que el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 (propio del recurso de revisión en materia de amparo) es también aplicable al recurso de revisión ordinario, regulado por los artículos 277 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11. Es preciso señalar que el artículo 100 al establecer, de manera general, el alcance de la especial trascendencia o relevancia constitucional dispone que la evaluación de este requisito por parte del tribunal se realizará atendiendo a los aspectos señalados en este párrafo, los cuales han sido interpretados en la Sentencia TC/0007/12 del 22 de marzo de 2012, a partir de la sentencia STC 155/2009, dictada por el Tribunal Constitucional de España el 25 de junio de 2009, en el sentido de que supuestos no limitativos en que se configura la especial trascendencia o relevancia constitucional, a saber: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de defensa y debido proceso, así como el principio de igualdad, en el marco de un proceso de liquidación de estado por daños y perjuicios, de modo que procede admitir el recurso y examinar el fondo del asunto.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

10.1 El recurso que ocupa la atención de este tribunal ha sido interpuesto por Calizamar, S.R.L. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2456, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que rechazó el recurso de casación con base en que la decisión impugnada ante esa sede no vulneró los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, cuestión derivada de la correcta aplicación de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y de la valoración del conjunto probatorio sometido al escrutinio de los jueces de fondo, que condujeron a fijar la cuantía por concepto de daños y perjuicios en favor del señor Fermín Rodríguez.

10.2 Concretamente, tras precisar que *la liquidación por estado tiene lugar a partir de que la sentencia que la contiene adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, generando un proceso en el que solo se evalúa la cuantía de los daños materiales por mandato de una sentencia que así lo ha dispuesto*⁶, la Primera Sala casacional estimó que tal como fue comprobado por los jueces de fondo, el informe técnico pericial, contentivo de la valoración de los daños causados por el deslizamiento de rocas, a raíz de las detonaciones llevadas a cabo por Calizamar, S.R.L., que destruyeron parte de la plantación propiedad del señor Fermín Rodríguez, fue realizado por el agrimensor-tasador Elvin A. Tejeda Portes⁷ y notificado a los representantes legales de la

⁶ Ver numeral 10, página 10 de la sentencia.

⁷ Codia 32175/ Cata-Codia 175732-175-2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contraparte (Calizamar, S.R.L.), que no realizó ningún pedimento o impugnación sobre el informe ni cuestionó el monto de la indemnización.

10.3 En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia determinó que en la especie no se configuraron los vicios de desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas ni la violación al derecho de defensa e igualdad entre las partes, en razón de que la parte recurrente, Calizamar, S.R.L., tuvo la oportunidad de defenderse del informe presentado por la parte demandante pero

*en ningún momento lo impugnó o solicitó la elaboración de otro informe por un perito designado por el tribunal, como tampoco aportó prueba en contrario que desmeritara o contradijera el contenido del indicado informe, por lo que los cuestionamientos que ahora pretende hacer valer contra este constituyen medios nuevos en casación.*⁸

10.4 A fin de fundamentar su recurso, Calizamar, S.R.L., alega que la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación, refrendó la liquidación por estado de daños y perjuicios aprobada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la Sentencia núm. 2023-00027, del dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), en virtud de un informe pericial que no fue sometido al contradictorio y que fue elaborado por un perito elegido únicamente por el señor Fermín Rodríguez sin que la recurrente pudiera verificarlo y ponderarlo; que dicho informe no fue emitido por una terna de peritos ordenada por el tribunal.

10.5 La recurrente también señala que la Suprema Corte de Justicia mantuvo un criterio errado al considerar que le correspondía contradecir el informe pericial, a pesar de que dicho informe no le fue notificado a sus representantes legales ni tampoco la designación de los peritos que evaluaron los supuestos daños,

⁸ Ver numeral 14, página 12 de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerándose en su perjuicio el derecho de defensa.

10.6 Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 69.4 de la Constitución, el derecho de defensa ha sido instituido como parte de los derechos y garantías fundamentales que conforman la tutela judicial efectiva, en el marco del debido proceso. Este derecho comprende la posibilidad de presentar los elementos probatorios y argumentos que permitan hacer valer las pretensiones de la parte y, a su vez, refutar los planteamientos y pruebas depositadas por la contraparte, conforme con las reglas procesales que la ley les acuerda.

10.7 Al hilo de lo anterior, en la Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil veinticuatro (2014), este tribunal se pronunció sobre la relevancia del derecho de defensa en términos de las condiciones que deben resguardarse durante el proceso, en el sentido de que:

implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.⁹

10.8 Dicho lo anterior, la vulneración del derecho de defensa se manifiesta cuando en un proceso administrativo o en un juicio público, oral y contradictorio no existe igualdad de armas procesales o cuando alguna de las partes se ve imposibilitada de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para hacer valer sus pretensiones con miras al resguardo de sus

⁹ Ver letra t) de la página 26 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos e intereses legítimos, esencialmente por actuaciones u omisiones imputables a los operadores judiciales (véase la Sentencia TC/0517/24, del nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)).

10.9 En el caso concreto, se verifica que Calizamar, S.R.L., participó en todas las instancias del proceso, incluso la de casación, en las que tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa y contradecir los planteamientos del señor Fermín Rodríguez y el informe al que hace referencia, en un proceso revestido de las garantías procesales de contradicción, donde además estuvo en condiciones de solicitar al juez que ordenara las medidas en relación con el estado de daños y perjuicios presentado por el reclamante.

10.10 Adicionalmente se comprueba que el recurrente sí fue puesto en condiciones de defenderse debido a que el informe pericial, contrario a los argumentos del recurrente, sí le fue notificado a sus representantes legales mediante el Acto núm. 649/2020, del quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por Ismael Ventura Peña, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por lo que reiteramos que tuvo oportunidad de contradecir su contenido.

10.11 Atendiendo a las consideraciones previas, este tribunal estima que el derecho de defensa no fue vulnerado en perjuicio de Calizamar, S.R.L., ya que la Primera Sala casacional respondió todos los medios formulados ante ella, en un proceso de liquidación de estado por daños y perjuicios cuyo informe fue acreditado previamente por otro órgano jurisdiccional luego de haber sido sometido al contradictorio.

10.12 Por otra parte, la recurrente señala que solo fueron ponderadas las pruebas aportadas por el reclamante, dejando de lado aquellas provistas por Calizamar,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.R.L., por lo que fijar el monto de indemnización con base en las imágenes sin observar las pruebas presentadas por la parte reclamada, además del derecho de defensa, se le ha vulnerado el principio de igualdad entre las partes.

10.13 Al respecto, debemos precisar que no estamos en presencia de la demanda en daños y perjuicios, sino de la liquidación por estado de los daños previamente acreditados a favor del señor Fermín Rodríguez. Dicho esto, se recuerda que la labor de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, se circunscribe a determinar si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada, conforme prescribe el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no en la valoración de las pruebas aportadas a proceso.

10.14 El alcance de la labor casacional de la Suprema Corte de Justicia señalado anteriormente, el cual ha permanecido incólume desde que se instituyó el recurso de casación en la Ley núm. 3726 hasta la restructuración del proceso a tenor de la nueva Ley núm. 2-23, ha sido objeto de interpretación por parte de este colegiado, de donde se concluye que la revisión que realiza la corte de casación en torno a las decisiones objeto de recurso se limita a verificar si el análisis y la aplicación de las normas jurídicas por parte de los tribunales jurisdiccionales han sido cónsonos con la ley y el acervo jurisprudencial de dicha corte, excluyendo de ese control los elementos fácticos y probatorios, salvo que se evidencie desnaturalización¹⁰ o ilegalidad de la prueba, que no es el caso que nos ocupa.

¹⁰ Así se refirió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 1357 del veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017) cuando manifestó que [...] *la valoración de las pruebas es una cuestión de hecho que pertenece al dominio de los jueces del fondo y escapa a la censura de la casación, salvo que haya operado alguna desnaturalización, situación que no ha sido probada en el presente caso, pues la ahora recurrente se ha limitado a establecer que no le fueron ponderados sus documentos, pero, sin indicar de manera precisa a esta jurisdicción, cuáles piezas o medio de prueba a su entender no fueron valoradas, evidenciándose por el contrario, que en la sentencia atacada se establece que el hoy recurrente, señor J.R.A.G.M., no aportó las pruebas en las cuales sustentaba sus pretensiones.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15 Conviene precisar que, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, solo en los casos en que la corte de casación casare la sentencia recurrida y se proceda a dictar directamente la sentencia, se hará respecto de los hechos fijados por los jueces de fondo y la prueba documental incorporada por ellos, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos; cuestión que tampoco se advierte en la especie, en razón de que la sentencia impugnada no casó la decisión de segundo grado y, por ende, no dictó su propia sentencia.

10.16 En el marco del recurso de revisión constitucional, la función de este tribunal consiste en determinar si se produjo alguna violación a los derechos y garantías fundamentales que conduzca a este órgano a garantizar su protección, conforme con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución. Ahora bien, su función está sujeta a la observancia de las normas que delimitan su actuación, como el artículo 53.3, letra c), de la Ley núm. 137-11 que impide la valoración de los hechos y las pruebas, a no ser que exista desnaturalización o que la prueba haya sido obtenida al margen del debido proceso, tal como señalan respectivamente las Sentencias TC/0764/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0397/19, del primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).

10.17 Por último, dadas las consideraciones previas se concluye que no se configuran las vulneraciones a los derechos fundamentales que la recurrente atribuye a la corte de casación, ya que los razonamientos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resultan adecuados y coherentes frente a los argumentos contenidos en el recurso de casación, lo que da lugar a rechazar el recurso de revisión constitucional, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Calizamar, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2456, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Calizamar, S.R.L. y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2456, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Calizamar, S.R.L., y a la parte recurrida, Fermín Rodríguez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición mayoritaria dado que el recurso debió inadmitirse la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme al artículo 53, párrafo, de la Ley 137-11.

1. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las sentencias TC/0397/24, del 6 de septiembre de 2024¹¹, y TC/0409/24, del 11 de septiembre

¹¹ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2024¹²; así como en nuestro voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024¹³; y en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024¹⁴. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

2. En la especie, no se aprecia, *prima facie*, ninguno de los supuestos enunciados en las sentencias antes citadas para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el Tribunal no se haya pronunciado con anterioridad.

3. Más aún, la discusión en esencia versa sobre la calidad de propietarios de terrenos y reclamación por daños materiales, aspectos propios de la materia ordinaria y de mera legalidad. Asimismo, la parte recurrente en revisión no persigue más que este tribunal se inmiscuya en los hechos del caso bajo la apariencia de la enunciación de alegadas violaciones constitucionales; por lo que no hay motivos para rechazar la deferencia a la Corte de Casación y, por ende, admitir a trámite este recurso. Por ello, el Tribunal debió fundar la inadmisión del recurso en la insatisfacción del artículo 53, Párrafo, de la LOTCPC.

¹² Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924>).

¹³ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).

¹⁴ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

* * *

En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepamos de la posición de la mayoría. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria